

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Para ver el expediente digital utilice el siguiente enlace: [T-2023-545](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la impugnación del accionante Kevin Daniel Amaya Meza contra la sentencia proferida el 9 de agosto de 2023 por el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida por él, contra la Universidad Metropolitana de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

1. El señor Kevin Daniel Amaya Meza, es ex-estudiante del programa de medicina de la Universidad Metropolitana de Barranquilla. Cursó hasta 11^{avo} semestre de medicina.
2. Su accionar generó una persecución por parte de la Universidad y su Oficina Jurídica; debido al proceso de liderazgo que se ejerció mediante denuncias públicas sobre irregularidades en el cobro de créditos y el cobro de cupos para especializaciones de manera anormal.
3. Es de conocimiento publico la disputa que existió entre la familia Acosta y el representante de la Universidad en ese momento, después del fallecimiento de Gabriel Acosta Q.E.P.D y la restructuración para el pago de créditos que se habían entregado, muchos estudiantes tuvieron que abandonar su carrera, debido a que exigían la mitad del pago de sumas cuantiosas y valores desiguales para traslados a otras entidades educativas superiores. Menciona que otros estudiantes en calidad de la defensa de sus derechos interpusieron acciones constitucionales y en ellas vinculaban a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio de Educación, los cuales nunca garantizaron dichos derechos a la educación a los estudiantes solicitantes.
4. Que recibió amenazas indirectas y de personas desconocidas, se le prohibió el ingreso a la Universidad, al parecer por orden emanada proveniente de la abogada de la Oficina Jurídica de esta institución, con traslado a los vigilantes, hechos por los cuales se imposibilitó la continuidad de sus estudios.
5. Esto afectó de manera significativa la posibilidad de conseguir un buen trabajo y la pérdida del esfuerzo e inversión económica que realizo para sus estudios.

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

6. Ha intentado solicitar las certificaciones correspondientes para el reintegro al plan de estudios de la carrera de Medicina que cursaba o el traslado a otra institución educativa superior para poder culminar dichos estudios.

7. Señala que, dado que no lo dejaban entrar y que tenía por su seguridad, no lo hizo en forma personal, sino mediante correo electrónico a esta institución; que en principio no existió respuesta por parte de la entidad convocada, ni a los tramites solicitados. Por esta razón se acerca a la Fundación Amigos Del Mundo Diverso, con el objetivo de recibir asesoría y representación jurídica para la resolución de su conflicto.

8. Es así que, por medio de poder digital conferido por el demandante, se presentó derecho de petición el 17/04/2023, el cual fue radicado vía Servientrega mediante la guía de envío No. 9163159889. En contestación, la entidad convocada, expidió los certificados de notas, pero no entregaron los Paz y Salvos solicitados, no dieron respuesta a los demás puntos mencionados del derecho de petición y no contestaron la existencia de procesos judiciales en contra del señor Kevin Daniel Amaya Meza.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Kevin Daniel Amaya Meza, que se declare vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, vida digna igualdad y no discriminación; derecho a la educación vulnerados por la acción u omisión de las requeridas. Y para ello solicita:

Ordenar: Dar trámite a los paz y salvos, expidiéndoles y enviándolos al respectivo correo electrónico registrado para ello.

Ordenar dar trámite al análisis del reintegro del accionante, indicándole los pasos.

Ordenar dar respuesta sobre los tramites disciplinarios y penales que se adelantan contra el representado.

Ordenar una disculpa por parte de la universidad por la persecución al estudiante en sus procesos de liderazgos., así como garantizar la no repetición por parte de esta conducta.

Ordenar el seguimiento por parte de las vinculadas para las garantías de no repetición

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Seis Municipal de Bogotá D.C., sin embargo, este juzgado el 24 de julio de 2023 declaró la carencia de competencia por factor territorial, debido a que la accionada es una institución educativa domiciliada en la ciudad de Barranquilla.

Siendo repartida al Juzgado Municipal Penal Control de Garantías 015 de Barranquilla, que, en auto del 25 del mismo mes y año, igualmente se declaró incompetente y ordenó su remisión a los Juzgados con categoría Circuito de esta ciudad.

El 27 de julio de 2023, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla admitió la acción de tutela del señor Kevin Daniel Amaya Meza en contra de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, la Presidencia de la República y el Ministerio de Educación.

El 28 de julio de 2023, contestó el Ministerio de Educación Nacional, quien solicitó que se declarará la improcedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que luego de las consideraciones correspondientes no se halló que se vulneró o amenazó ninguno de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

El 31 de julio de 2023, contestó la Universidad Metropolitana de Barranquilla, que la acción de tutela interpuesta por el señor Kevin Daniel Amaya Meza, se declarara improcedente, debido a que esta no cumple con el requisito de inmediatez, menciona además que respondió a cabalidad con las interrogantes realizadas por el accionante en el derecho de petición que fue solicitado en primer lugar, por ultimo menciona que bajo los lineamientos dispuestos por el reglamento estudiantil de la institución educativa, no es posible el reintegro del señor Kevin Daniel Amaya Meza.

El 28 de julio de 2023, contestó la Presidencia de la República, argumentando la declaración de improcedencia de la acción de tutela respecto de su competencia, debido a que consideran que sus reclamos y solicitudes van dirigidas a la Universidad Metropolitana de Barranquilla, hecho por el cual consideran que dicha entidad educativa, es la autoridad competente para dar respuesta a las solicitudes y reclamos realizados por el accionante.

El 9 de agosto de 2023, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla dictó sentencia, negando el amparo por Hecho Superado, y el auto del 24 de agosto de 2023, se concedió la impugnación formulada por accionante, siendo asignada a esta Sala de Decisión.

4. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Considera que no existe una actuación injustificada de la parte accionada, debido a que esta respondió las pretensiones del derecho de petición presentado por el accionante el 31 de julio de 2023, que la respuesta dada no haya sido favorable a sus peticiones le permite acceder a los mecanismos legales correspondientes.

5. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Fijó sus inconformidades contra el fallo de primera instancia así; (i) Improcedencia de la acción de tutela, por su carácter residual y de la sustracción de objeto; debido a que considera que la contestación inicial del derecho de petición no fue realizada de fondo, ya que solo se manifestó el procedimiento para la entrega de los Paz y Salvos, dejando sin contestación las demás interrogantes de la acción constitucional interpuesta en principio. (ii) Inexistencia de análisis de los derechos invocados en la acción de tutela; debido a que considera que no existió un análisis significativo por parte del despacho a la hora de analizar los hechos ocurridos en el caso. Y (iii) La facultad Ultra y Ex petita del Juez de Tutela; debido a que considera que el juez solo tomó en cuenta lo manifestado por parte de la entidad demandada a la hora de dictar resolución en el proceso.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala Tercera de Decisión Civil Familia entrar a determinar si el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla ha vulnerado los derechos fundamentales del

accionante, al no resolver las pretensiones realizadas por el mismo y si existe alguna inconsistencia en la decisión proferida por parte de esta entidad encargada de la administración de justicia.

2. CASO CONCRETO

Las acciones de tutela como cualquier otra petición frente a la Administración de justicia, se debe analizar de acuerdo con el principio de congruencia entre los hechos y situaciones planteadas y acreditadas con el memorial de la acción y sus pretensiones, sin que en posterior decurso de esta se puedan alterar esos supuestos, para que la segunda instancia analice situaciones o peticiones diferentes a las inicialmente planteadas

Si bien el actor señala en sus hechos que tiene o tuvo unos conflictos con la Universidad que fueron los que originaron, en su momento, su retiro de los estudios de pregrado que estaba realizando en ella, realmente en sus hechos no expuso la existencia “actuales” decisiones de la universidad en su contra, sino las omisiones en responderles unas solicitudes efectuadas por correo electrónico de certificados (de las cuales no expuso ni acreditó sus circunstancias de tiempo y modo), lo cual motivó que en abril del presente año, efectuó una petición por escrito, con base en la cual se le expidieron sus certificados de notas, pero que está incompleta porque no obtuvo los Paz y Salvos y las respuestas a sus interrogantes.

No expuso que hubiera formulado una solicitud de reintegro y que en ese momento le hubiera sido negado en forma injustificada, exponiendo cuales pudieran ser las irregularidades o deficiencias en el contexto de los argumentos que se hubieran considerado para darle una respuesta negativa.

Por ello, sus pretensiones iniciales, en dicho memorial, fueron:

Ordenar: Dar trámite a los paz y salvos, expidiéndoles y enviándolos al respectivo correo electrónico registrado para ello.

Ordenar dar trámite al análisis del reintegro del accionante, indicándole los pasos.

Ordenar dar respuesta sobre los tramites disciplinarios y penales que se adelantan contra el representado.

Ahora bien, si se aprecia el contenido de ese escrito de derecho de petición y la respuesta dada por la Universidad ^{véase nota 1}; allí se le expone de fondo la información correspondiente a lo solicitado, puesto que en ese derecho de petición solo se estaba solicitando la expedición de “*certificados de estudio y sabanas de nota*” del actor, que el mismo reconoce que ya recibió.

Y, se le responden a los subsiguientes interrogantes dando cumplimiento al objeto de ese derecho de petición, que es el obtener las respuestas correspondientes a cada uno de lo pedido con independencia de si tal respuesta resulta acorde con las expectativas favorables del petente.

¹ Folios 10-11 del archivo “01DemandaTutela” y folios 47-50 en el archivo “12ContestaUniversidad Metropolitana”

Y, es aquí donde la Universidad, de acuerdo a la pregunta “*¿Cuál es la posición de esta Institución de Educación Superior sobre el reintegro de mi poderdante?*” le responde que no reúne los requisitos para el reintegro regulado por el reglamento estudiantil por haberse retirado más de 7 años antes, en el 2016. Lo cual constituye una decisión nueva y posterior que no existía al momento de formularse la presente acción de tutela, por lo que no puede estudiarse en esta sentencia de segunda instancia.

En ese sentido, debe indicarse que con esta última comunicación remitida al actor en el decurso de la presente acción efectivamente cesó la omisión de la Universidad en dar una respuesta completa y de fondo a las preguntas y solicitud de expedición de documento según el contenido del escrito petitorio y por ende indicar que existe efectivamente el Hecho Superado reconocido por la sentencia de primera instancia.

En ese derecho de petición no se observa una solicitud de expedición de PAZ y SALVOS y en los hechos del memorial de tutela no se identifican las circunstancias concretas y específicas en que se pudo haber solicitado esa documentación. Es en el memorial de impugnación ^{véase nota} ² que se indica que el actor ingresó a la plataforma de la Universidad y efectuó el pago de unos paz y salvos económicos, y que ellos no se le han expedido, señalando unos procesos adicionales que se le han indicado en forma incorrecta que no generan ningún resultado.

Lo cual, aunque al parecer por las imágenes acompañadas a este escrito, ocurrieron en los meses de abril y mayo del presente año, antes de la formulación del memorial de tutela no fueron debidamente expuestos en dicho escrito.

Y, aunque, en ese escrito de tutela se tenía una pretensión final de:

Ordenar una disculpa por parte de la universidad por la persecución al estudiante en sus procesos de liderazgos, así como garantizar la no repetición por parte de esta conducta.

Tampoco, alegó ni acreditó haber efectuado alguna petición a esa institución en tal sentido con base en afirmaciones concretas y específicas de cuales fueron los actos específicos que entiende como “persecución”, en su memorial de tutela no dio ningún elemento de juicio que permitiera entrar a precisar que conductas en acción u omisión de esa institución pudieran calificarse como una “persecución particular y específica en su contra”. Solo mencionó que, en la época de su retiro de la universidad, por sus denuncias públicas, se le impidió el acceso a las instalaciones de la Universidad, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de esos posibles eventos.

En ese orden de ideas, aunque la Universidad acepto conocer la existencia de comentarios del actor efectuados en redes sociales en contra de dicha institución no reconoció que se hubiera efectuado por ello represalias contra el señor Sierra Torres, por lo que NO hay certeza

² Folios 3-4 del archivo “16ImpugnaciónTutela”

Radicación Interna: T-545-2023

Código Único de Radicación: 08001311000320230030901

dentro de este expediente de que se le hubiera vulnerado algún derecho al actor por ello. En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia proferida el 9 de agosto de 2023 por el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla.

Notificar a las partes, intervinientes y al A quo, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b384263ab5ef7da59d83e3e04512375245299cc2db0dc8704b5265a81ad9f9a1**

Documento generado en 03/10/2023 07:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>